

Mayo 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Códigos. Los mandados formar se pondrán en ejecución cuando sean revisados y aprobados por el Congreso de la Union.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año,¹ que manda poner en ejecución los códigos que debe formar una comision nombrada por el Ejecutivo de la Union.

Art. 2.º Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C.

¹ Se comunicó con fecha 30. Recopilacion de ese mes, pág. 126.

Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 6 de Junio de este año.

Mayo 29.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO. NUM. 143.

Comisiones que indiquen las reformas que deban hacerse á las Ordenanzas de Minería.

El Exmo. Sr. Presidente, que desea el arreglo y adelantos de los ramos de la riqueza pública, y muy especialmente del de minería, que tan buenos resultados produce en la República, ha creido que no estando ya las ordenanzas de minería á la altura de los progresos de este ramo, era indispensable proceder á su reforma; mas como al hacerlo quiere que en este Ministerio se reúnan todos los datos é indicaciones que sean necesarios á tan importante objeto, ha acordado se dirija á las diputaciones de minería la presente circular, con el fin de que poniéndose de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados respectivos, nombren una comision compuesta de tres individuos, que den su opinion respecto á las variaciones y reformas que en su concepto deban hacerse al código minero, teniendo á la vista la edicion del año de 1846, impresa en México en la librería de J. Rosa, que es la mas completa y en la que están incluidas las disposiciones dictadas por separado sobre el propio ramo, así como tendrá presentes las comunicaciones, las leyes, decretos y circulares espeditos

por este Ministerio, que á continuacion se espresan, advirtiendole que las medidas deberán arreglarse al sistema métrico decimal, segun está prevenido.

Año de 1854.—Decretos de 17 de Enero,¹ de 31 de Marzo² y 15 de Noviembre.³ Circulares núm. 34 de 22 de Junio,⁴ 23 de Agosto, la núm. 52 de 30 de Setiembre, núm. 55 de 3 de Octubre,⁵ núm. 56 de 7 de Noviembre,⁶ núm. 58 de 25 de idem, núm. 59 de idem idem.

Año de 1855.—Decretos de 12 de Marzo,⁷ 28 de Abril,⁸ 25 de Junio,⁹ 30 de idem,¹⁰ y 19 de Diciembre.¹¹ Circulares números 67 y 68 de 5 de Enero, núm. 69 de 12 de idem, núm. 71 de 13 de idem, núm. 72 de 24 de idem,¹² núm. 74 inserta en el núm. 75 de 12 de Mayo,¹³ núm. 76 inserta en la núm. 77 de 21 de idem, y la núm. 80 de 9 de Abril.

Año de 1856.—Decretos de 3 de Enero,¹⁴ de 28 de idem,¹⁵ de 1º de Febrero.¹⁶ Circular núm. 91 de 11 de idem.

Año de 1857.—Decretos de 3 de Febrero,¹⁷ 27 de Junio¹⁸ y 10 de Setiembre.¹⁹

1 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VI, pág. 26.

2 No se ha podido conseguir.

3 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VII, pág. 213.

4 No encontrándose en coleccion alguna de las publicadas, se acompaña, así como las demas citadas en la circular de 29 de Mayo, que se hallan en el mismo caso.

5 La núm. 55 de 23 de Octubre y no de 3.

6 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VII, pág. 206.

7 Idem idem idem tomo VIII, pág. 78.

8 Idem idem idem idem idem 218.

9 Idem idem idem idem idem 295.

10 Idem idem idem idem idem 302.

11 No es de 19 sino de 10. Archivo Mexicano, tomo I, pág. 132.

12 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VIII, pág. 43.

13 No es de Mayo sino de Marzo. Véase la de 12 de Mayo en el Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VIII, pág. 235.

14 Archivo Mexicano, tomo I pág. 402.

15 Idem idem idem idem 509.

16 Idem idem idem idem 669.

17 Idem idem tomo III, pág. 5.

18 Idem idem idem idem 635.

19 Idem idem idem idem 908.

S. E. espera del patriotismo de V. y de su celo por los intereses de la minería, que comprendiendo la importancia y urgencia de esta reforma, procurará que los informes y variaciones espresadas se hagan lo mas pronto que fuere posible y se remitan á este Ministerio para reformar las repetidas ordenanzas de minería, acusándome V. recibo de esta comunicacion.

Dios y Libertad. México, &c.—Ruiz.

Circulares que cita la de 29 de Mayo.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª.—Circular núm. 34.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de adjuntar á V. E. . . . ejemplares de la ley espedita por este Ministerio en 29 de Mayo próximo pasado, sobre el arreglo en lo judicial, gubernativo y administrativo de los negocios de minería, á fin de que por parte de ese Gobierno tenga su mas puntual cumplimiento, particularmente en la parte que comprende la disposicion general del art. 39, con respecto al nombramiento que debe hacerse de representantes de los mineros en el tribunal general, el de las diputaciones territoriales y el de las superiores; en el concepto de que si por la distancia á que se encuentra ese Departamento no pudieren verificarse las segundas el dia 15 de Julio próximo, que es el fijado en el artículo, V. E. podrá ampliar el término prudencialmente y sin necesidad de previa consulta, procurando que sea á la mayor brevedad posible, en atencion á la importancia de dichas elecciones.

Dios y Libertad. México, Junio 22 de 1854.—Velazquez de Leon.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª

Exmo. Sr.—Penetrado S. A. S. el General Presidente de las razones que se han espuesto á este Ministerio, con motivo de dirigirle las diputaciones de minería sus comunicaciones directamente, para evitar las demoras que son consiguientes cuando esto se hace por conducto de las respectivas autoridades, aun cuando se verifique con la mayor eficacia y prontitud, y con el fin de espeditar el curso de los negocios de este ramo importante de la riqueza pública, se ha servido ordenar se prevenga á las mencionadas diputaciones, que en todos los negocios que pertenezcan exclusivamente al ramo, se entiendan directamente con este Ministerio, sin necesidad de pasar sus comunicaciones por las autoridades del Departamento respectivo, cuyo conducto deberán reconocer únicamente para todos los demas negocios que pertenezcan á los otros ramos de la administracion pública, y que se haga saber esta suprema disposicion á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, gefes políticos de los Territorios y á las diputaciones de minería.

En cumplimiento, pues, de dicha órden, lo manifiesto á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, á 23 de Agosto de 1854.—
Velazquez de Leon.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª—Circular núm. 52.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en comunicacion de 23 del actual me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—En vista de la esposicion presentada por el Sr. D. Luis Parres, en que pide se declare que

las disposiciones de la ley de 6 de Marzo último, sobre el uso del papel sellado, no comprenda á las boletas de minería llamadas de rescate y de maquila por los inconvenientes que manifiesta, S. A. S. el General Presidente, en atencion á las fundadas razones en que está apoyada la pretension del señor interesado, ha tenido á bien acordar de conformidad, disponiendo que para la espedicion de las referidas boletas no se haga uso de papel sellado sino del comun, para que no se entorpezca el despacho en las negociaciones de minería que hay necesidad de fomentar.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion de su oficio de 12 de Agosto último con que me remitió la espresada solicitud.”

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—
Velazquez de Leon.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª—Circular núm. 55.

El art. 45 de la ley de 29 de Mayo último previene que las diputaciones territoriales y superiores sometan á la aprobacion del Supremo Gobierno el arancel de los derechos que deben cobrar los diputados y los respectivos secretarios; y como esa diputacion no ha cumplido con la citada prevencion, este ministerio espera remita V. el proyecto de arancel para su aprobacion á la mayor brevedad posible.

Dios y Libertad. México, Octubre 23 de 1854.—
Velazquez de Leon.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª.—Circular núm. 58.

Para proteger como es debido el importante ramo de minería, se ha servido disponer S. A. S. el general presidente de la República, que no se sitúen los terreros de las minas en las barrancas ó en aquellos puntos en que interrumpen el libre curso de las aguas por ser esto un positivo perjuicio á la misma minería.

Lo que de órden del serenísimo Sr. Presidente comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª.—Circular núm. 59.

Para resolver lo conveniente en un negocio pendiente en esta Secretaría, es indispensable tener á la vista algunas noticias, y S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer se pidan á las diputaciones superiores y territoriales de minería de toda la República, las siguientes.

1ª Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la jurisdiccion de cada una de las mencionadas diputaciones, con el número de leguas que comprendan, y clases de árboles de que estén formados.

2ª Bajo qué disposiciones ó reglas se verifica el desmonte, y si se aprovecha el corte empleando sus productos para leña y carbon ó para obras de carpintería y ebanistería.

3ª Qué número de árboles se corta mensualmente, y si estas faltas se cubren con nuevos plantíos ó trasplantes.

Como es muy importante y de absoluta necesidad la remision de tales noticias, espero que con la mayor efi-

cacia se ocupe esa diputacion en la reunion de los datos necesarios para formarla, remitiéndola lo mas pronto que fuere posible, cumpliendo de este modo con el superior acuerdo del serenísimo Sr. Presidente de la República.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2ª.—Circular núm. 67.

Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion del Tribunal general de minería, y con el fin de que no se crea que los minerales en que no se han establecido diputaciones, quedan absolutamente sin administracion de justicia, despues de haberse publicado la ley de 29 de Mayo último,¹ que separa del fuero comun el conocimiento de los asuntos del ramo de minería, y tambien con el objeto de evitar los males que esto ocasionaria, S. A. S. se ha servido disponer continúen conociendo en los negocios de minas, los jueces que intervenian en ellos antes de la publicacion de la citada ley, en los lugares en donde no se hayan establecido todavía las diputaciones, siendo esto conforme con lo que previene el art. 48 de la citada ley; que las visitas de que trata el art. 10, tít. 9º de las Ordenanzas de minería se suspendan por ahora hasta que se haga la eleccion de individuos para las diputaciones respectivas.

Todo lo que de órden de S. A. S. el general presidente de la República comunico á V. E. para su puntual y debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1855.—*Velazquez de Leon*

¹ No se encuentra en esa fecha sino en la de 31, así en la pág. 503 del tomo respectivo de Legislacion Mexicana por D. Juan R. Navarro, como en la 226 de la coleccion del Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VI.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2^a—Circular núm. 68.

Considerando S. A. S. el general presidente de la República, los incalculables males que ocasionaria el que los lugares, en que aun no se establecen diputaciones territoriales de minería, queden absolutamente sin administracion de justicia, despues de publicada la ley de 29 de Mayo último, que separó del fuero comun el conocimiento de los asuntos del ramo, se ha servido disponer de conformidad con la opinion del Tribunal general de minería:

1^o Que continúen conociendo en los negocios de minas los jueces que intervenian en ellos antes de la publicacion de la citada ley, en los lugares en donde no se hayan establecido todavía diputaciones territoriales, siendo esto conforme con lo prevenido en el art. 48 de la citada ley.

2^o Que las visitas de que habla el art. 10, tít 9^o de las Ordenanzas de minería, se suspendan por ahora, hasta que se haga la eleccion de individuos para las espresadas diputaciones.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

*Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2^a—Circular núm. 69.

Siendo muy urgente dotar á las diputaciones superiores y territoriales de minería, de los fondos suficientes para el pago del sueldo que debe disfrutar el presidente, consultas de asesor y gastos de secretaría, es indis-

pensable que todas ellas propongan un arbitrio bastante al objeto, que deberá pagarse directa ó indirectamente por los individuos dedicados á este ramo de industria en las demarcaciones respectivas, supuesto que están interesados inmediatamente en la subsistencia de dichas diputaciones, y bajo el concepto de que en cambio del impuesto que se establezca, podrán tener la ventaja de que se les administre justicia gratuitamente, de la misma manera que se verifica en los tribunales especiales de comercio.

No dudo que en vista de la importancia del negocio, esa diputacion se apresurará á cumplir con la precedente prevencion, que redundará en beneficio del interesante ramo de minería.

Dios y Libertad. México, Enero 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio
de la República Mexicana.*

Seccion 2^a—Circular núm. 71.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de Gobernacion lo que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido disponer, que así los vocales del tribunal general de minería, como los consultores y todos los individuos que componen las diputaciones superiores y territoriales del ramo, en todos los departamentos y territorios de la República, queden esceptuados de todo cargo concejil, teniendo en consideracion S. A. S. al conceder esta gracia, los importantes negocios que están á cargo de dicho tribunal y diputaciones y al perjuicio que resultaria á la minería, si por tal razon se demorase el despacho de los asuntos pertenecientes á ella

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E., con el fin

de que se sirva mandar se espidan las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas, para que se dé el debido cumplimiento al antecedente superior acuerdo."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 13 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª Circular núm. 75.

Con esta misma fecha y marcada con el número 74, dirijo á los Exmos. Sres. Gobernadores de los departamentos y gefes políticos de los territorios, la circular que á la letra copio:

"Exmo. Sr.—Con el fin de que no se interrumpan de manera alguna los trámites en los negocios de minería, y en consecuencia de diversas consultas hechas ya á esta secretaría, S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer: que en los casos que se presenten de escusa legal ó recusacion por las partes de los individuos que componen las diputaciones de minería, se haga previamente la calificacion por la que corresponda, llamando al suplente del propietario escusado ó recusado; que cuando fuere admitida por la diputacion la escusa ó recusacion del presidente ó de alguno de los vocales y de su respectivo suplente, se llame para integrar la diputacion á uno de los suplentes del presidente ó vocales no recusados por su orden; y que si aun de este modo no pudiere integrarse la diputacion, por estar todos impedidos legalmente para funcionar, se dé cuenta á este ministerio, para dictar en vista de los antecedentes del caso, la resolucion que convenga.

Todo lo que comunico á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se observen las anteriores preven-

ciones en los casos que se presenten de esta naturaleza."

Lo trascribo á V. para su conocimiento, y con el fin de que en los casos de esta naturaleza, que se presenten en esa diputacion, obre con arreglo á las preinsertas prevenciones.

Dios y Libertad. México, Marzo 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 77.

Con esta misma fecha y marcada con el núm. 76, se dirige por este Ministerio á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios, la circular del tenor siguiente:

"Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas sobre el método que debe observarse cuando fueren recusados los presidentes y suplentes de las diputaciones de minería, y deseando evitar cualquiera duda que pueda ocurrir en los casos que se presenten, deberán observarse las siguientes prevenciones, que servirán de aclaracion á la circular de este Ministerio, fecha 12 del corriente, marcada con el núm. 74.

Cuando falten por impedimento legal el presidente y su suplente, funcionará como tal el primer vocal propietario ó quien le sustituya. En los demas casos, cuando no esté impedido el presidente, tanto el suplente de éste como los demas suplentes, ocuparán el lugar del vocal á quien sustituyan.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento, advirtiéndole que la presente circular debe reputarse como acla-

ratoria de la que marcada con el núm. 75 se dirigió á V. con fecha 12 del corriente.

Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª.—Circular núm. 80.

Para que en ningun tiempo se alegue ignorancia con respecto á la interpretacion que pueda darse á la ley de 29 de Mayo de 1854, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar se prevenga á las diputaciones de minería, observen estrictamente las ordenanzas del ramo en todo aquello en que no estén espresamente derogadas.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, á 9 de Abril de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª.—Circular núm. 91.

Exmo. Sr.—No habiéndose recibido hasta hoy en este Ministerio noticia alguna de haberse procedido en ese Estado á las elecciones de nuevas diputaciones de minería, conforme al artículo transitorio del decreto de 3 de Enero próximo pasado, dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto que le recuerde á V. E. aquella disposicion, á fin de que disponga tenga su puntual cumplimiento para que no se perjudiquen los negocios en este importante ramo.

Aprovecho esta ocasion para protestar á V. E. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, á 11 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Mayo 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Previsiones al Ejecutivo en el uso de la facultad que se le concedió para proporcionarse un millon de pesos. Suspension de pagos con algunas excepciones.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestas sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual,¹ con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union espedirá las leyes de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

Art. 4º Fuera de las excepciones que establece el

¹ Se circuló con fecha 22. Véase en la pág. 107.

art. 2º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María Castaños*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños*.

Mayo 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 25 del presente,¹ que faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de guardia nacional.

1 Página 118.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Días.	Páginas.
~~~~~	
<b>Mayo de 1861.</b>	
1º Providencia por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Que no se admita la imposicion del capital de veintidos mil pesos que reconoce D. Miguel Cervantes en la hacienda de Buenavista.	3
„ Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.....	3
„ Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se habilita de edad á D ^a Eduvige García.....	4
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—La seccion 7 ^a recibirá los bonos ó créditos que recibia la 6 ^a .....	5